NUM. 84 —MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 1907

Boletin Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del dia 9 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Infante Don Fernando, que llegaron en la mañana de ayer á Cartagena, continúan en aquella capital sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El art. 4.° del Real decreto de 30 de Marzo último, convocando las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, encomienda á este Ministerio el dictar las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta observancia de la ley Electoral y sus preceptos complementarios, que es forzoso tener muy en cuenta en los procedimientos de la elección á fin de que sea respetado el derecho del sufragio. Así se viene además ejecutando desde que se sancionó la legislación electoral en vigor, dictándose al efecto por este Ministerio, y en distintas ocasiones, las instrucciones que los Gobiernos han estimado oportuno dirigir á sus representantes, haciendo uso de la facultad que les concede el párrafo 1.° del art. 54 de la Constitución del Estado.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de convocatoria ya citado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en *Boletin oficial* extraordinario:

Primera. Se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto se refiere y afecta á la exposición inmediata al público, hasta el dia en que la votación termine, de las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones y distritos, como también á la obligación de anunciar con ocho dias de anticipación, y por los mayores medios de publicidad, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales.

Segunda. También se hace preciso el más exacto cumplimiento de los artículos 37 al 43 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891 en lo referente á la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, que tendrá lugar el domingo 14 del corriente.

Tercera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las próximas elecciones que el dia 21 del mes actual habrán de efectuarse las de Diputados á Cortes, y previniendo el artículo 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 que el dia 20 de Abril han de constituirse las Juntas municipales del Censo á los fines que dicho artículo determina, si por cualquiera de los motivos que señala su art. 20 no pudieran celebrarse ó terminarse las sesiones en el último dia citado, tendrán lugar éstas en los sucesivos al 21, exceptuándose el señalado para el escrutinio general, á fin de no posponer este acto ni el de la elección á las operaciones de que trata el artículo 13; en la inteligencia, además, que de todas suertes deberá siempre darse preferencia á uno y otro cuando se trate de los casos que mencionan el párrafo 3.° del art. 46 y el 2.° del 65.

Cuarta. La constitución de las Mesas electorales se llevará á efecto con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 36 de la ley Electoral y Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896. Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaido en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez dias antes de la elección; recordándose á este efecto, para su ineludible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en el apartado 3.° de la Real orden de este Ministerio de 23 de Marzo de 1899 (*Gaceta* del 25).

Quinta. Los artículos 40 y 44 de la ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud, sin la menor variación ni alteración en su texto, evitándose así dudas que podrían originar protestas difíciles de resolver y que complicarían el procedimiento electoral; debiendo observarse, por tanto, con la mayor escrupulosidad, lo taxativamente marcado en dichos artículos, y especialmente lo consignado en el párrafo último del 44; en la inteligencia de que constituye motivo de corrección y penalidad la no observancia en todas sus partes de estos preceptos legales.

Sexta. Se aplicarán con todo rigor las prevenciones y mandatos contenidos en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, respetándose exactamente el procedimiento marcado en dichos preceptos, sin alteraciones que puedan desvirtuar lo consignado en los mismos, y con estricta sujeción también al apartado 4.° de la Real orden de 23 de Marzo de 1899.

Séptima. El escrutinio general tendrá lugar el jueves 25 del corriente, con arreglo á las prevenciones marcadas en los artículos 62 al 72 de la ley Electoral, apartado 6.° de la Real orden de 22 de Enero de 1891, Real orden de 23 de Marzo de 1896 y apartado 5.° de la de igual fecha de 1899, cumpliéndose los preceptos de la ley indicada con la más estricta escrupulosidad y siguiendo rigurosamente el procedimiento que se marca en los artículos citados.

Octava. Señalado el dia 5 de Mayo próximo para verificar la elección de Senadores, la designación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 27 del corriente, conforme á los preceptos del art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los compromisarios designados, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán forzosamente presentarse en la capital de la provincia el dia 3 de Mayo, con los documentos á que hace referencia el artículo 36 de aquélla; debiéndose tener muy en cuenta al verificarse la elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios nombrados al efecto, lo dispuesto en sus artículos 37 al 55.

Novena. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede derecho de elegirlos se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 24 de la mencionada ley.

Décima. Cuidará V. S. de modo especial de adoptar, en los casos precisos en que para ello fuese requerido, en defensa de la verdad electoral y libre emisión del voto, aquellas disposiciones para que le faculta la Real orden circular de este Ministerio de 19 de Febrero de 1903 en lo que se relaciona con el ejercicio de las funciones notariales en los actos de la elección y empleo de la fuerza pública para garantía de esta intervención, dentro de las prescripciones de dicha circular, á cuyos mandatos habrá V. S. de atenerse en los casos en ellas previstos, observando su más fiel y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1907.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de.....

("Gaceta„ del día 9 de Abril.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1099

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del 15 del corriente, la instancia que don Salvador Luque Ortega dirije al señor Gobernador civil de la provincia, solicitando se le admita la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aguilar; y

Ministerio de Cultura 2024

Resultando que en la mencionada instancia, único documento que contiene el expediente, se manifiesta por el interesado que en elecciones municipales verificadas en Noviembre de 1905, fué elegido para el mencionado cargo, del cual tomó posesión en 1.° de Enero de 1906; que en la actualidad se ve en la imposibilidad de seguir desempeñándolo por sus múltiples ocupaciones y repetidas ausencias que le impone el ejercicio profesional de Abogado, y por ello suplica se le admita la renuncia del expresado cargo de Concejal;

Resultando que el señor Gobernador envía el mencionado escrito á esta Comisión para que la misma resuelva lo que corresponda, como asunto de su competencia;

Considerando que según lo dispuesto en el art. 63 de la ley Municipal el cargo de Concejal es obligatorio, y, en su consecuencia, no puede renunciarse;

Considerando que el art. 43 de dicha ley señala taxativamente los casos en que los Concejales pueden excusarse de su cargo, sin que en dicho artículo aparezca expresado el motivo que sirve de base á la petición de don Salvador de Luque;

Considerando que conforme á las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y á lo dispuesto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, las Comisiones provinciales son las únicas competentes para conocer en primera instancia sobre las excusas de Concejales;

La Comisión acordó desestimar la renuncia presentada por don Salvador de Luque Ortega del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aguilar, el cual debe seguir desempeñándole por no existir fundamento legal que lo excuse; debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario: P. O., Joaquín Ruiz.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 1100

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del 15 del corriente, la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bujalance presenta don Miguel Velasco Coca; y

Resultando que en oficio que el Alcalde de dicho pueblo envía al señor Gobernador civil de la provincia se manifiesta que en la sesión celebrada por la Corporación municipal el 19 de Enero último se dió cuenta de la mencionada excusa, que se funda en que el señor Velasco, procedente de la elección de 1905, es de edad de setenta y cuatro años, lo cual hace que le sea difícil el desempeño de su cometido, y el Ayuntamiento aceptó la renuncia por considerarla comprendida en el núm. 1.° del caso 6.° del art. 43 de la ley Municipal, y que de todo ello se diera conocimiento al señor Gobernador;

Resultando que el mencionado oficio lo envía dicha autoridad á esta Comisión para que resuelva lo que corresponda, como asunto de su competencia;

Resultando que á la mencionada excusa no se acompaña la instancia del interesado ni documento alguno que justifique el fundamento de aquella;

Considerando que si bien es cierto que según el núm. 1.°, caso 6.° del artículo 43 de la ley Municipal los mayores de 60 años pueden excusarse de ser Concejales, es indispensable que el extremo aludido se pruebe en forma, sin que baste la afirmación del interesado;

Considerando que el Ayuntamiento de Bujalance carece de facultades para acordar la admisión de la excusa presentada, puesto que á las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos resolver de primera instancia sobre esta clase de asuntos, según lo resuelto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904;

Considerando que dicho Ayuntamiento ha debido remitir la instancia del interesado á esta Comisión como única competente para conocer del asunto;

La Comisión acordó no admitir la excusa presentada por don Miguel Velasco Coca del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bujalance por no estar justificado el motivo en que la funda, debiendo continuar dicho señor desempeñando el mencionado cargo, á pesar de la resolución del Ayuntamiento, por no ser éste competente para decidir en la materia de que se trata; debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 20 Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario: P. O., Joaquín Ruiz.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

DISTRITO FORESTAL DE SEVILLA, HUELVA Y CÓRDOBA

Circular número 1115

No habiendo conocimiento en este Gobierno ni en la Jefatura del distrito de que por los señores Alcaldes se haya dado cumplimiento al Real decreto de 11 de Marzo de 1904 ni á la circular de la Inspección de Repoblaciones, relativas á la propagación de la «Fiesta del Arbol», insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 7 y 10 de Junio de 1904, á pesar del recordatorio hecho por la misma Jefatura en el mencionado periódico oficial y reiterada eficazmente su observancia por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 15 de Marzo último, he acordado por medio de la presente circular hacer saber á los señores Alcaldes de todos los pueblos que comprende esta provincia tengan por reproducidas las anteriores circulares citadas, y que en el término de treinta días manifiesten á este Gobierno quedar constituída la Junta local, conforme al artículo 2.° del citado Real decreto, y que procuren, por los medios de que disponen, lo conducente á la más pronta celebración de la culta «Fiesta del Arbol», esperando de la reconocida ilustración de dichas autoridades el más exacto cumplimiento á lo mandado.

Córdoba 6 de Abril de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm 1083

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de Pedro Rodríguez Jiménez, de trece años de edad, estatura regular, delgado, pelo rubio, con una cicatriz en el lado izquierdo de la frente; viste camisa color rosa con listas blancas, pantalón de mezclilla azul y blanco, blusa negra con listas blancas y botas de mujer, y de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Córdoba 6 de Abril de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1094

NEGOCIADO: CONSUMOS

En cumplimiento de lo determinado en los números 5.° y 9.° del apartado, letra D del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Tesorería de Hacienda ha venido reclamando de los Ayuntamientos que tenían embargados sus rentas y recursos por débitos al Tesoro del impuesto de consumos, las certificaciones de la recaudación efectuada en las respectivas cajas municipales, para comprobar si estos ingresos corresponden á las entregas que hacen los Depositarios en la Hacienda, en la cuantía en que se haya realizado la traba.

Ahora bien, la resistencia producida por algunas Corporaciones á expedir los documentos reclamados, ha dado lugar á que haya tenido que acordarse por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia la imposición de multas á los mismos, y está dispuesto á pasar á los Tribunales de justicia, por desobediencia, á los que, á pesar de todos los requerimientos y de las multas impuestas, no han realizado el servicio interesado.

Algunos Ayuntamientos han expedido las certificaciones, pero las han confeccionado en forma tan defectuosa que no son admisibles, y no pueden alegar ignorancia sobre la manera de redactarlas, pues en una multitud de ocasiones se les ha manifestado qué ingresos habían de comprender y cuales debían excluirse, habiéndoles remitido esta oficina hasta un modelo manuscrito para que se ajustaran al mismo.

En este periódico oficial también se ha tratado muchas veces este asunto, dando sobradas explicaciones para que dichos documentos se ajustaran á la legalidad, como puede verse, entre otros muchos BOLETINES, en los correspondientes á los días 27 de Enero y 24 de Febrero del año próximo pasado, en el primero de los cuales se decía:

«.... 4.° Que en dicho documento se han de comprender únicamente las cantidades que se hayan realizado por todos aquellos conceptos, rentas y derechos pertenecientes á los Municipios, sin incluir las recaudadas por cuotas correspondientes al Tesoro, pues estas solo ingresan en arcas municipales, en calidad de depósito y deben ingresarse en el Tesoro íntegramente y con completa separación, por no poderse aplicar en ningún caso, en enjugar descubiertos.»

Por lo tanto, quedan anuladas todas aquellas certificaciones que han remitido sin sujeción á lo ordenado, debiendo enviarlas de nuevo, expedidas en forma por el Depositario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, si quieren evitar las responsabilidades que habrán de exigirse en caso contrario.

Córdoba 5 de Abril de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 1112

Don Francisco E. Ucedа García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia, para todos los efectos legales, los mozos del alistamiento de la misma y reemplazo actual que á continuación se expresarán, naturales de este pueblo, cuyos paraderos y señas personales se ignoran, por decreto de esta fecha he acordado se proceda á la busca, captura y conducción de los mismos á disposición de esta Alcaldía, á los efectos del art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento.

En su virtud y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan llevar á debido efecto lo

mandado, por tenerlo así acordado en los respectivos expedientes de prófugo.

Posadas 7 de Abril de 1907.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

Mozos que se citan.

Ildefonso Roque Romero, hijo de José y de Antonia, nació el 13 de Marzo de 1886.

Gregorio Soler Carnicer, hijo de Ginés y de Antonia, nació el 28 de Agosto de 1886.

Manuel Valdecantos García, hijo de Fidel y de Manuela, nació el 28 de Diciembre de 1886.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CÓRDOBA

Encontrándose incursos los concesionarios de las minas que á continuación se detallan en la caducidad de sus derechos á las mismas, que establece el párrafo primero del art. 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, según consta y se acredita por la comunicación que debidamente documentada ha dirigido la Delegación de Hacienda de esta provincia al Ilmo. Sr. Gobernador civil en 4 de Marzo último, esta autoridad, usando de las facultades que le confiere el párrafo segundo del expresado artículo legal, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, y por virtud de lo interesado por la Delegación de Hacienda, ha venido en declarar, con fecha de hoy, caducados los derechos que tenían reconocidos los interesados que se citan, nulos y sin valor los correspondientes títulos de propiedad, quedando todas las concesiones mineras que así se detallan á continuación á disposición de dicha Delegación, á los sucesivos efectos procedentes.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	INTERESADO	TÉRMINO	PARAGE
3434	San Juan	D. Juan José de Labastida y Herrea	Montoro	Arroyo del Robledillo
4347	Virgen de la Cabeza	Manuel Balbín Moreno	Idem	Valle de Fuente Vieja
4597	Alfa	Salvador Castilla Rodríguez	Idem	Valle de Enmedio
4655	Eureka	El mismo	Idem	Veguetas de Camalmas
5452	San Juan	D. José Guerrero Barea	Idem	Cabezadas del Barranco del Corcho
5475	Rafaelito	El mismo	Idem	Loma de la Venta Nueva
5478	San Antonio	D. Antonio Soto Arián	Idem	Egidos de la aldea de Cardeñas
5502	Seis	Segundo López Díaz	Idem	Umbría de las Morenas
5507	La Marina	José Guerrero Barea	Idem	Dehesa de las Calaveras
5508	La Guerrero	El mismo	Idem	El mismo
5509	Joaquinito	El mismo	Idem	El Endrinal
5526	Enrique	El mismo	Idem	Cabezada del Barranco de la Zarzadilla
5643	La Pilarica	D. Diego del Río Muñoz Cobos	Idem	Dehesa de Majada de Granados
5650	Desaire	Antonio Ruiz	Idem	Vertiente Norte de la Loma de la Lastra del Cabrero
5667	San José	El mismo	Idem	La Pizarrilla
5671	San Gabriel	El mismo	Idem	Hoyón del Alamillo
5690	Paquito el 1.º	D. Antonio Jiménez Barea	Idem	Arroyo de Casarejo
5676	Santa Inés	Pedro Gómez Millán	Obejo	Dehesa del Ronquillo
5589	Mina Hermenegildo	Andriano Pintado y Merlo	Córdoba	Era del Rancho de Marín
5684	San Guillermo	Guillermo R. French	Idem	Cerro del Caballo
5098	Ascensión	Rafael Molina Torres	Villanueva del Rey	Los Marqueses
5385	Se realizó	Sociedad Andalucian Antimony Mines	Espiel	Dehesa de los Molinos
5386	Por si acaso	La misma	Idem	El mismo
5407	Nuestra Señora del Pilar	D. José Nicolás de la Torre	Idem	Dehesa del Aguila
5427	Segundo Descuido	Manuel Castroverde	Idem	Varguillas
5468	Ampliación á Santa Sofía	Sociedad Andalucian Antimony Mines	Idem	Los Molinos
5551	Numancia	D. Domingo Cortizo Piñeiro	Idem	Puerto de los Maderos
4089	San Sebastián	Pedro Gómez Millán	Hinojosa del Duque	La Almagrera
4092	San Francirco	El mismo	Idem	El mismo
4205	San Pedro	El mismo	Idem	Pozos de la Nieve
5259	Africana	D. Rafael Vázquez Aroca	V.ª del Duque	Espartales y El Soldado
5481	Enriqueta	Antonio Redondo Herrero	Pozoblanco	Dehesa Boval
5567	Patrocinio de Nuestra Señora	Salvador Castilla Rodríguez	Idem	Cortijo de Tejoneras bajas
4542	Carnaval	Gerónimo Fernández Sánchez	Belalcázar	Gancheras
4845	Buena Suerte	Pedro Buenestado Moreno	Conquista	Cercado de los Olivos
4904	Postes	Salvador Castilla Rodríguez	Idem	Peñascal del tío Antón
4109	Ecuador	Arturo Taylor y Dike	Alcaracejos	Pozo de la Geme
5517	Sofía	José Vaillant Ustariz	Idem	Almadenes de Cantos Blancos
5518	Rafaela	El mismo	Idem	El mismo
857	El Donadío	Sociedad Fundidora de Sta. Eufemia	Santa Eufemia	El Donadío
1144	San Antonio	La misma	Idem	Quinto de Valdegregorio
741	La Lluviosa	La misma	Idem	Arroyo del Pocillo de Juan González
4105	Canadá	D. Arturo Taylor Dike	Añora	Loma de Casilla blanca
5624	Buena Esperanza	Antonio Redondo Herrero	Idem	Cercón del Talaverano
5560	San Andrés	Juan Bautista Galán	Adamuz	Arroyo de Santa Cruz
4480	Rafaelín	Eduardo Ramírez Rivera	Luque	El Salobral
4706	Magdalena	Antonio Jurado Alba	Idem	Tajo Corracho
5682	Alfonsita	Alfonso Mezcua Moro	Almodóvar	La Breña baja
5678	Vista Alegre	Antonio Romero	Palma del Río	Cerro de Belén
5390	El Viso	Manuel Hoyo y Ruiz	El Viso	Cerro Molde la Campana

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial.

Córdoba 3 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1085

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Núm. 1113

AÑO DE 1907. MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago: Inmediato. — Pesetas.	Diferible. — Pesetas.	Voluntarios. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento. .	2500	2700	»	5200
2.º	Policía de seguridad. . .	600	1900	»	2500
3.º	Policía urbana y rural. . .	1000	2000	»	3000
4.º	Instrucción pública. . . .	»	»	»	»
5.º	Beneficencia.	200	»	»	200
6.º	Obras públicas.	400	1000	»	1400
7.º	Corrección pública.	1000	»	»	1000
9.º	Cargas	3000	»	»	3000
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos.	»	»	300	300
12.º	Resultas.	1000	»	»	1000
	TOTALES.	9700	7600	300	17600

Montoro 1.º de Abril de 1907.—V. Viñas.

Nota.—El anterior estado de distribución de fondos fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión de 1.º del corriente mes.

Montoro 4 de Abril de 1907.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Jiménez Cruz.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1088

Don Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda á la busca y ocupación del metálico y efectos que se dirán, propios de Santiago Molina Reina, á quien fueron robados la noche del veinte y ocho de Marzo último de la casilla del paso á nivel de las Ventanas, término de Luque, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas poseedoras, si no justifican su legítima adquisición, procediéndose al mismo tiempo á la averiguación y captura de los autores del hecho, que asimismo serán puestos, en clase de detenidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Baena á tres de Abril de mil novecientos siete.—Juan José de Rueda.—El Secretario, J. Santano.

Metálico y efectos robados.

Ciento setenta y tres pesetas cincuenta céntimos, de ellas ochenta y cinco pesetas en calderilla, contenidas en un talego de tela azul, treinta en seis monedas de plata y el resto en monedas de una y dos pesetas, contenidas en un bolso verde con listas encarnadas.

Unos zarcillos de oro con perlas, en una cajita color caoba.

Unas botas nuevas, de color, abiertas.

Una arquita pequeña, sin cerradura, que contenía dos panes y un bacalao.

Dos jamones de unos cuatro kilos y medio cada uno.

Una espaldilla de unos tres kilos.

Un kilo de manteca y otro de tocino.

CORDOBA

Núm. 1108

Don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Rafael Muñoz Molina, de diez y ocho años de edad, soltero, albañil, hijo de Francisco y Carmen, natural y vecino de esta capital, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle Arenillas, número veinte y cinco, para que comparezca ante esta Audiencia, situada en la calle paseo del Gran Capitán, por tener acordada su prisión en causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Córdoba á seis de Abril de mil novecientos siete.— Rodrigo Barasona.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

POZOBLANCO

Núm. 1106

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado el autor ó autores del hurto de una yegua do cuatro años, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, pelo castaño, raza española; señas particulares: pelos blancos en la frente, cola y cabos negros y con el hierro de la compañía «El Fénix Agrícola», perteneciente al vecino de esta villa Marcelino Muñoz Ruiz, ocurrido el día treinta del pasado Marzo de un cercado que tiene Manuel Molina en la Esquina Batanera, de este término, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado semoviente, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y »municipales están obligadas á satis»facer todos los gastos de las subas»tas que se declaren desiertas, con »arreglo igualmente á los artículos »8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones es»tán obligadas á satisfacer los dere»chos de inserción en los periódicos »oficiales de todas las subastas que »resulten desiertas, por no haber mo»tivo que aconseje la excepción de es»te pago.

»Debe recordarse que las Corpora»ciones son las que deben abonar en »primer término todos los gastos de »las subastas inexcusablemente, á re»serva de reintegrarse, cuando exis»ta rematante, de los gastos ocasio»nados por la subasta en que hubo »postor.»

ELECCIONES

En la imprenta del *Diario de Córdoba*, Conde de Cárdenas 18 (antes Letrados) se hallan de venta los impresos siguientes, para las eleccione de Diputados á Cortes:

Actas de votación.
Copias.
Cabezas y fondos listas de votantes.
Certificaciones del resultado del escrutinio.
Oficios para el nombramiento de Interventores.
Credenciales para el Interventor que representa á la Mesa en el escrutinio general.
Certificaciones de electores fallecidos ó incapacitados.
Propuestas de Interventores.
Oficios de remisión de actas.
Idem de idem copias.
Idem de certificados de escrutinio.
Sobres para los mismos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICES

á los amillaramientos.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024